ensignier concepte que sea, à la caja general El Roletin Oficial sale los Lunes, miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.

depositation of tol scortings on surge



to divisit to 15 which haid has divisited at Se reciben suscriciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) à 12 reales al mes en la capital. Art. 173. Los institutes superios, upidus in

versichetes, formannen in ingmittel de filosofing

tambien sur claustro, crammesto de tes decta





parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real samilia continuan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 542

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Gobierno.

El Exemo. Sr Ministro de la Gobernacion de la Peningula me comunica con fecha 14 del aetual la Real orden que sigue.

«En 20 de Febrero de este año se ordenó lo conveniente para que los reos fuesen conducidos por la Guardia civil de destacamento en destacamento; pero habiendo exigido algunos Alcaldes que estas conduciones sean diarias y aun duplicadas, ha tenido á bien la Reina mandar que la conduccion de presos se verifique por la Guardia civil dos veces por semana, á fin de regularizar este servicio sin desatender el que ordinariamente presta. De Real orden lo digo a V. S para su inteligencia y efectos consiguientes »

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda. Guadalajara 27 de Octubre de 1845 = El Consejero provincial = G. P. 1. Francisco Estebun Ranz. In the property of the served! tos que des sirvan ordes concerna à les caredantines que

puscion descriptions, en la locair que per el nuevo plan Concluye el Real decreto sobre el nuevo plan de estudios inserto en el Boletin oficial número 127

Art. 134. P.I Consejo de instruccion pública dará su dictamen cuando sea consultado por el Gobierno;

1.º Sobre creacion, conservacion y supresion de eslablecimientos de instrucción pública.

2. Sobre los métodos de enseñanza y libros de

3.º Sobre los reglamentos de toda clase de es-

4.º Sobre la provision de catedras.

5. Sobre la antigüedad y clasificacion de los proinstitutos que intiliere en esa promicia. Dios guaros

146. Hithra un secretario general do la mai-6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios. comerna no recesa archeb y oblidivisi eres or

7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al Gobierno interior de los establecimientos y penas académicas. 32780 ed ob enuciasa el sup ministra ciral

8.4 Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oirle.

Art. 135. El consejo de instruccion pública tendra un secretario de nombramiento Real con voz, pero sin voto: este cargo serà retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, asi públicos como privados, se creara el número suficiente de inspectores con las dotaciones que senale el reglamento. Toy sobsidiron sominaboto, soul sh

Art. 137. Los geses politicos, en virtud de la sacultad que les concede el parrafo 7.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril del presente año, tendran tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias avisaràn al Gobierno ó á los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán à estos la suerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones,

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirà el territorio de la Peninsula é islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades que quedan existentes, considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva. Parado of off the state of the state o

solvers seleno) and ab TITULO II, als sectionall friends

de inslaverion bablica, y cuyo principal corgo serà: Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 139 El gobierno y administracion de las universidades estaran à cargo de los respectivos Rectores, cuvas órdenes obedeceran los decanos, profesores y empleados en ellas. dos disgustante se supredincipale

Art. 140. El rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberà recaer en persona de conocitendos provinciales o del estado.

da ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por

el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrà un Decano que nombrarà el Rey, à propuesta del rector, de entre los catedráticos de la misma. Serà atribucion suya dirijir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 142. Los catedráticos reunidos de cada facultad formaran el Claustro de la misma, que solo entendera en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por eldecano.

Art. 143. Los institutos superios, unidos à las universidades, formarán la facultad de filosofia, y tendrán tambien su claustro, compuesto de los doctores en letras ó ciencias, nombrandose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facul-

tades.

Art. 144. La rennion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde exista la uni versidad, formarà el claustro general de la misma, sea cual suere el establecimiento de que aquellos procedan. El rector convocarà el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrà un secretario general de la universidad que estarà à las órdenes del rector: este cargo serà retribuido y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 146. Cada facultad tendrà tambien su secretario particular, que lo será uno de los agregados de

la misma, delegido por el rector, mel est ende? + 8

Art. 147. Los institutos provinciales tendran un director, que lo serà por ahora uno de los profesores elegido por el Gobierno, y la reunion de todos los catedràticos formarà el claustro del establecimiento, haciendo de secretario el profesor mas moderno.

Art. 148. Habra en cada universidad un consejo de disciplina, compuesto del rector, de los decanos y de tres catedráticos nombrados por el Rey à propues-

ta del rector, que serà su presidente.

Este consejo servirá para imponer las penas académicas en que incuran los profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designacion ide estas penas serà objeto del reglamento.

Art. 149. En los institutos provinciales existirà otro consejo semejante, compuesto del director, presidente, y de los catedráticos nombrados por el gefe politico à

propuesta dele mismo director. b of a month rojem le sa

Art. 150. Cada edificio destinado à la instruccion pública tendrá un conserje, y habrà ademas los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modot que seildirá en el reglamento. Liti on mido la sem rritorio de la Pentusula é islas advacentes en tantos

distritos cuantas son lelluolullullullullus que quedan exis-

De la administracion económica.

Art. 151. Habrà en Madrid una junta, que continuarà llamandose de centralizacion de los fondos propios de instruccion pública, y cuyo principal cargo serà:

1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan à los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el art. relativo à instruccion pú-

blica: 2.9 Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provincia-

les. el maniferit obsidere la inversion de todas las rentas destinadas à establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del estado.

Art. 152. Habrà en cada universidad un depositario que tendrá à su cargo la recaudacion de las rentas fijas eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones.

Estos depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, à la caja general dal ramo. Regress and state to the top to the leading to the land of the

En Madrid serà depositario el tesorero de la junta

de centralizacion.

Art. 153. El secretario general de cada universidad hara las veces de interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes à la caja que se halle à cargo del depositario.

Art. 154. El reglamento fijará las atribuciones de la junta, de los depositarios y de los secretarios en su calidad de interventores, señalando ademas las respectivas

relaciones de unos con otros.

Disposiciones generales.

Art. 155. El Gobierno formarà y publicarà á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente plan exige, dictando ademas cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo, y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos decretos y Reales órdenes que se opongan à lo dispues.

to en el presente arreglo.

Dado en Madrid à 17 de Setiembre de 1845 .- Està rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Número 543.

Seccion de Instruccion pública.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula

se han espedido las Reales ordenes siguientes.

A fin de que en los institutos elementales de segunda enseñanza tengan desde luego cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el nuevo plan de estudios, aprobado por Real decreto de 17 del corriente, en la parte relativa al órden y uniformidad de enseñanzas, sin perjuicio de aplicar mas adelante à dichos establecimientos las que se refieren al personal y régimen de los mismos, ha tenido à bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los institutos arreglarán sus cursos académicos al orden prescrito en el referido plan de estudios, y á la distribucion de asignaturas, designada por la circular de 29 del corriente para los cursantes que bubieren hecho

los estudios que en la misma se especifican.

2.ª Si para el desempeño de las espresadas asignaturas no hubiere en el instituto suficiente número de prosesores, la junta inspectora del mismo nombrarà sustitutos que las sirvan ó las encargará à los catedráticos que puedan desempeñarlas, en la forma que por el nuevo plan se previene respecto de los colegios privados.

3.ª Los catedráticos de los institutos continuaran disfrutando por ahora los sueldos que por las respectivas plantillas estan señalados hasta tanto que, conocidos los arbibrios de que cada provincia pueda disponer para el sostenimiento del instituto, se arreglen aquellos à los señala-

dos en el nuevo plan. 4. Las juntas inspectoras de los institutos continuarán desempeñando las atribuciones que en las órdenes de creacion de aquellos les estan encomendadas, mientras no se

disponga cosa en contrario.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia, y à fin de que disponga se lleve à efecto en los institutos que hubiere en esa provincia. Dios guarde a

the the set of the second second

v. S. muchos años Madrid 28 de Setiembre de 1845. Pidal.—Sr. gefe político de..... Letatora & pies II pulgadas y A imea.

Con el objeto de que la matrícula de alumnos en todos los establecimientos de enseñanza pueda hacerse para el próximo curso de un modo uniforme y con arreglo al nuevo plan de estudios, la Reina se ha servido mandar que mientras se publican los reglamentos que el nuevo plan previene se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los rectores de las universidades y directores de institutos anunciaran inmediatamente la apertura del curso para el dia 1.º del pròximo Noviembre por el Boletin oficial de la provincia y demas medios acostumbrados.

Art. 2.º Estarà abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino con 15 dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso; y por este ano solamente se amplia el termino para la admision de alumnos hasta el dia 15 del mismo mes de Noviembre; en la inteligencia de que este plazo es improrogable, y que los que dentro de él no se presentaren, quedarán excluidos de la

matrícula. Art. 3.º La matrícula serà personal. Nadie podrà à título de pariente ó encargado presentarse á inscribir en

ella à ningun cursante.

- Art. 4.º Dentro del plazo señalado para la inscripcion en matrícula permanecerà esta abierta desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, excepto tres horas en el discurso del dia. El gese del establecimiento dispondrà el modo de hacerse este servicio por la secretaria.
- Art. 5.º La matrícula se verificarà por medio de una papeleta que el alumno presentarà al secretario de la universidad, y en la cual se espresarà su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesís à que pertenece, nombre de su padre ó de la persona à quien està encargado, señas de la casa donde estos vivan; y ademas el año en que pretende matricularse. Està papeleta deberá estar firmada de puno y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Las papeletas de que trata el art. anterior se conservaran legajadas por cursos y órden alfabético, y servirán para identificar la persona del cursante en caso de duda del gefe del establecimiento ò

catedrático respectivo.

Art. 7.º Desde el segundo año inclusive de filososia en adelante no serà admitido à matricula, ni aun con protesta, ningun alumno que no presente certificacion de examen y prueba del curso ó cursos ante-Flores.

Art. 8.º En las universidades donde las diferentes facultades esten en distintos locales y à distancia unas de otras, se dividirá la secretaria para el efecto de la matrícula en las secciones necesarias, al frente de las cuales se pondrá el secretario de la respectiva facultad; pero las papeletas se remitiran diariamente al secretario general. Romania Angol caminala

Art. 9.º El dia 1.º de Noviembre el secretario general remitirá al decano de cada facultad una nota de todos los matriculados en ella, distribuidos en sus respectivas asignaturas y con expresion del nombre, apellido, edad del cursante, nombre del padre, tutor ó encargado, y senas de su habitacion: los decanos entregarán à cada prolesor copia de la parte que à cada uno corresponda.

Los que se matriculen posteriormente à dicho dia se Presentaran à su catedratico con una papeleta del secretario de la facultad, sin perjuicio de que despues de cerrada definitivamente la matrícula, el secretario general pa-

se á los decanos otra nota igual á la anterior, y para los mismos fines, de los que se hallaren en este caso.

Art. 10. Para el pago de las matriculas en las uni-

versidades se observarán las siguientes reglas:

1.º Al otro dia de cerrada la matricula. 6 cuando mas dos dias despues, el secretario general pasara al depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, expresando al margen la cantidad que deba abonar cada individuo. Una lista igual se remitirà por el rector à la junta de centralizacion dentro de los 15 dias inmediatos à haberse cerrado la matricula.

2,ª Hecho esto el rector dará órden à los cursantes para que se presenten à pagar en la depositaría el primer plazo de la matricula en el término que al esec-

to señale.

- 3.º El depositario entregarà à cada cursante el correspondiente recibo para que haga constar al secretario general haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar definitivamente matriculado.
- 4.ª En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matriculas extenderá el depositario, y pasarà al secretario, los respectivos cargaremes, comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieren satisfecho en aquel dia.

5.ª El depositario por su parte adoptará ademas las disposiciones que estime convenientes para que, al esectuarse los pagos de matrículas, haya el órden debido.

Art. 11. En la facultad de medicina de Cadiz á causa de su situacion, se harán á las anteriores dis-

posiciones las modificaciones siguientes:

1.º Las papeletas de que habla el art. 5.º no se remitirán al secretario general de la universidad, sino que permanecerán en la facultad mísma. El secretario de esta remitirà cada correo al de la universidad una nota circunstanciada de los matriculados, à fin de que se sormen las listas generales que prescribe el articulo 9.º

2.ª Cualquiera podrà sin embargo matricularse en la secretaria general de la universidad para cursar en la facultad de Càdiz, en cuyo caso el rector pasarà los oportunos avisos al decano remitiéndole tambien las correspondientes papeletas.

3. El pago de matriculas se harà en esta escuela del modo que hasta el presente se ha verificado, quedando à disposicion del depositario de la universidad las

cantidades que aquellos produzcan,

Art. 12. Los directores de colegios particulares admitirán à matrícula de filosofia á sus alumnos bajo las mismas formalidades prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 13. A los dos dias de cerrada la matrícula remitiran dichos directores copia de ella al establecimiento en que se halle incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes que seran la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público. Hecho esto, no se incluirà en la matrícula à ningun escolar à título de olvido del director ó cualquier otro pretexto.

Art. 14 A ningun alumno de colegio privado se le considerarà como tal para los efectos académicos, si no se

halla incluido en la referida matrícula.

Art. 15. Todos los directores de instituto estan obligados, à remitir, concluido el término de la matrícula, copia formal de ella al rector del distrito universario para que esto forme una lista general con distincion individual de establecimientos, tanto públicos como privados, y la pase al Gobierno juntamente con la de matriculados en la Art. 16. Con arreglo á la autorizacion dada al Gouniversidad.

bierno en la ley vigente de presupuestos, los derechos de matricula serán 160 rs. para los cursantes de filosofia, y 220 rs. para los de facultad mayor y estudios superiores.

Art. 17. Los derechos de matrícula se pagarán en dos plazos en las mismas épocas que hasta ahora.

Art. 18. Los cursantes de medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula las mismas cantidades
y en los mismos términos que los cursantes de las demas facultades mayores; en la inteligencia de que à los
que en virtud de lo dispuesto en el decreto de 10 de
Octubre de 1843 tienen satisfechas mayores cantidades
se les descontará el exceso de su correspondiente depósito cuando llegue el caso de obtener el titulo de licenciados.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y electos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. Gese político de.....

Y se insertan en e te periódico oficial para su publicidad. Guadal signa 26 de Octubre de 1845 = El C. P G. P. I.=Francisco Esteban Ranz.

Número 544.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo principiado el pago á las clases pasivas de la mensualidad mandada satisfacer por Real órden de 7 del mes corriente, las personas que tienen derecho à percibirla, se presentaràn al efecto en la Tesoreria de Rentas de esta provincia por si ó por medio de apoderado en el término de 20 dias, pasado el cual se procederà al reintegro de las cantidades respectivas à los que no lo hubiesen verificado. Guadalajara 24 de Octubre de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

Número. 545.

COMANDANCIA GENERAL.

Para que pueda lograrse la captura de los desertores que à continuacion se espresan con sus respectivas
filiaciones, he de merecer à las justicias y empleados
de proteccion y seguridad pública de esta provincia practiquen al efecto las mas eficaces diligencias que estan
á su alcance, poniéndolos à mi disposicion con buena
seguridad. Guadalajara 25 de Octubre de 1845.—Manuel de Obregon.

Filiacion del quinto por la ciudad de Barcelona Leon García, natural de Zaragoza, hijo de padres incognitos, avecindado en Barcelona.-Edad 19 años.-Pelo y cejas negro.-Ojos id -Nariz regular.-Color moreno. Barba poca.-Estatura 5 pies.

Filiacion del quinto por Tolladell, provincia de Catalaña Benito Guerra, hijo de Francisco y de Francisca Gonzalez, natural de Vigañas provincia de Oviedo.-Pelo y cejas castaño.-Ojos garzos.-Color sano.-Barba poca.-Nariz regular.-Estatura 5 pies.

Filiacion del quinto del Principado de Cataluña Pedro Juan Peña, hijo de Antonio y de Ana Cuny, natural de Ses, provincia de Lérida, avecindado en Camarasa.—Edad 24 años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color moreno.—Barba lampiña.—Estatura 5 pies.

Filiacion del quinto por el pueblo de Gualtar en Cataluña Sisto Arnés, hijo de José y de Antonia Pignero, natural de Albalate, provincia de Teruel, ave-

cindado en Gualtar.-Edad 25 años.-Pelo y cejas castaño.-Ojos azules.-Nariz regular.-Color sano.-Barba clara, Estatura 4 pies 11 pulgadas y 1 linea.

Filiacion del soldado desertor del Batallon provincial de Madrid Làzaro de las Mozas, hijo de Julian y de Catalina Marquez, natural de Valdemoro provincia de Madrid -Edad 19 años.-Pelo y cejas castaño.-Ojos pardos.-Nariz regular.-Color bueno.-Barba regular.-Estatura 5 pies 9 lineas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria de San Fernando José Antonio Sanchez, hijo de Agustin y de Damiana Alcaraz, natural de Meda, provincia de Murcia,-Pelo y cejas castaño. Ojos pardos.-Nariz regular.-Color trigueño.-Barba nada.

Filiacion del soldado desertor del mismo cuerpo Ramon Rodriguez, hijo de Francisco y de Josefa Vicosa, natural de San Julian de Cabalgo, provincia de Lugo Edad 23 años.-Pelo y cejas castaño.-Ojos pardos.-Nariz regular.-Color bueno.-Barba poca.-Estatura 5 pies, 1 pulgada y 4 lineas.

Filiacion del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Galicia Antonio Chimenez, hijo de Manuel y de Magdalena Vicens, natural de Lérida.—Edad 22 años Pelo y cejas castaño.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color bueno:—Barba creciente.—Estatura 5 pies una pulgada una linea.

Licenciado Don Casto de Liébana, Cámara, Abogado de los Ilustres Colegios, Valladolid y Burgos, Juez de primera instancia en propiedad, de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber que á consecuencia del fallecimiento intestado en la madrugada del dia 8 del corriente de Don Pedro Pajares en Villanueva de la Torre siendo Cirujano titular de la misma, dejando ademas varios hijos menores, he firmado el oportuno espediente y acordado entre otras cosas llamar como llamo, cito y emplazo en virtud del presente y término de veinte dias, que principiarán á correr desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, à todos los que en algun concepto sean acredores del difunto y á sus bienes para que dentro del espresado término, y bajo de apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar, se presenten si les combiniere en este Juzgado por la Escribania del infrascripto y en forma con la pretension o pretensiones que tubieren por oportuno Dado en Guadalajara á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco.-Casto de Liébana, Por mandado de su señoria Mariano Lopez Palacios.

ca

Ja

de

cor

Con

Sei:

ceri

gam

birth!

olog

seil

to,

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de fiel de fechos, maestro de niños y sacristan-organista de la villa de Angon: su dotacion consiste en cuarenta fanegas de trigo bueno cobrado por el mismo en las heras y ademas lo que produzca el pie de altar y lo que la Exema. Diputacion designare á dicha sacristia. Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes francas de porte, al Ayuntamiento de dicha villa, hasta él dia 30 del corriente en que se proveerá.

⁽Permuta). Si algun Cura quiere permutar su Curato, se entenderá con Don Francisco de Nicolas, que vive en Guadalajara, calle de las Carmelitas de abajo número 6.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano,